

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00194-00
Demandante: DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, el Despacho corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales; y que una vez ingresado el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal siguiente evidencio que hay algunos vicios que deben ser saneados antes de proferir sentencia de fondo; por lo cual hará uso de la facultad que tiene el Juez para dejar sin efectos los autos ejecutoriados, cuando quiera que éstos resulten contrarios a derecho. Así lo ha señalado la jurisprudencia:

“... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Octubre 28 de 1988. M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento).

En ese orden se dejará sin efecto la providencia del 14 de abril de 2021.

Ahora bien, en razón a lo contemplado en el numeral 5° del artículo 180 de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, el cual indica que el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Razón por lo cual esta Operadora Judicial debe indicar lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se resolvió la solicitud de suspensión provisional, negando la misma.
2. En providencia de fecha 10 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda, se decretaron y negaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio, la parte actora presentó recurso de reposición frente a la negativa de la prueba pericial; el cual fue resuelto mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, que resolvió reponer dicha providencia.
3. Conforme a lo anterior, en auto de fecha 4 de marzo, se tuvo por contestada la demanda y se decretó como prueba el dictamen pericial y se corrió traslado por el término de tres (3) días al dictamen de conformidad con el artículo 228 del CGP.

Conforme a lo expuesto, y teniendo de presente las normas citadas, el artículo 173 del Código General del Proceso, y que el proceso se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 182A de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, es de indicar que con las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse sobre las mismas y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 8 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de noviembre de 2019².

De la misma forma, fue allegada dentro del término legal la contestación de la demanda³ junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd⁴ por parte de la UGPP, sin presentación de excepciones; por la misma razón se tuvo por contestada oportunamente la demanda y se reconoció personería para actuar.

De otro lado, se tiene que la parte demandante **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.** solicitó como pruebas las siguientes:

(...)

OFICIO: *Mediante el presente solicitamos de manera oportuna y respetuosa que se oficie a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales. –UGPP, para que adjunte todo el procedimiento administrativo cursado en contra de la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S**, así como las respuestas radicadas por la sociedad contribuyente con su respectivo material probatorio.*

PERITAJE: *Se anexa el peritaje realizado por el contador público el señor **CESAR AUGUSTO GALEANO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de*

¹ Ver folios 144 y 145

² Ver folios 149 a 152.

³ Ver folio 156 a 161.

⁴ Ver folio 168.

ciudadanía No. 1.096.482.665 y con tarjeta profesional No. 163.835, profesional experto en el procedimiento de nómina y auditoría de archivos UGPP.”

Frente a las solicitudes probatorias por parte de la actora, la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que los antecedentes de los actos demandados se anexan con la contestación de la demanda.

Conforme a las solicitudes, ha de manifestar esta Operadora Judicial que frente a la solicitud de oficiar a la UGPP se **NEGARA** la misma por no cumplir el requisito de utilidad, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que con la contestación de la demanda, la UGPP allego los antecedentes administrativos.

Ahora bien frente a la solicitud de tener en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda inicial, es de mencionar que el mismo fue decretado por auto de fecha 4 de marzo de 2021 y se le corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, la cual guardo silencio a dicho traslado, por lo cual esta Operadora Judicial en razón a que no hubo ninguna objeción frente al mismo, tendrá como recaudado el dictamen y lo incorpora al expediente.

Conforme a lo anterior y teniendo de presente que las demás pruebas documentales fueron decretadas mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021; procede el Despacho a declarar cerrado el periodo probatorio.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio el litigio a resolver consiste en determinar si la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.** incurrió durante los periodos fiscalizados en las conductas de mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer la legalidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00373 del 19 de febrero de 2018, por la cual se determina una obligación a cargo de la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S;** y de la Resolución nro. RDC-2019-00263 del 5 de marzo de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, analizando la posible Falsa Motivación, vulneración al debido proceso y derecho de defensa, interpretación errónea de la ley y/o aplicación incorrecta de los preceptos jurídicos y falta de competencia, de los actos administrativos demandados.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RÉSUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como recaudado el dictamen pericial allegado con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

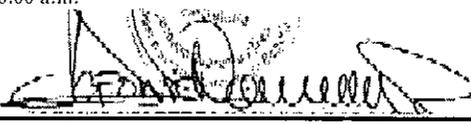
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00155-00
Demandante: MALIBU S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el Subdirector de Gestión Judicial –SDH, solicita la expedición de copias auténticas de las decisiones de primera y segunda instancia con su correspondiente constancia de ejecutoria.

A folio 188 del expediente se evidencia que la parte solicitante allega comprobante de consignación del arancel judicial de fecha 24 de mayo de 2021, por lo cual y por ser procedente se ordenaran la expedición de dichas piezas procesales con la respectiva constancia.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandada, **EXPÍDANSE** copias auténticas con su correspondiente constancia de ejecutoria de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2019 y la Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” del 8 de octubre de 2020, con su correspondiente constancia de ejecutoria; las cuales deben ser enviadas al correo electrónico jvduran@shd.gov.co.

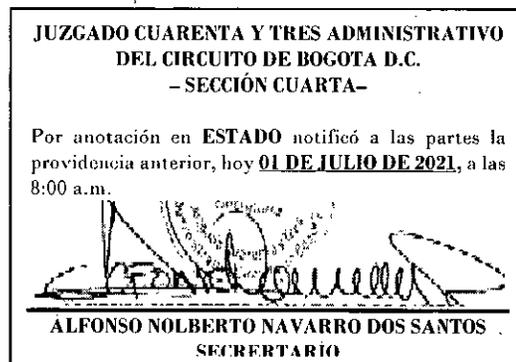
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **PEDRO ANDRES CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.040.965, como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con la Resolución nro. SDH-000258 del 12 de abril de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



¹ Ver folio 189.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00236-00
Demandante: LUPE XIMENA MODRAGÓN SARRIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL - DIRECCIÓN DISTRITAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL
DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el Subdirector de Gestión Judicial –SDH, solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021 con su correspondiente constancia de ejecutoria.

A folio 1090 del expediente se evidencia que la parte solicitante allega comprobante de consignación del arancel judicial de fecha 24 de mayo de 2021, por lo cual y por ser procedente se ordenara la expedición de dicha pieza procesal con la respectiva constancia de ejecutoria.

En consecuencia se;

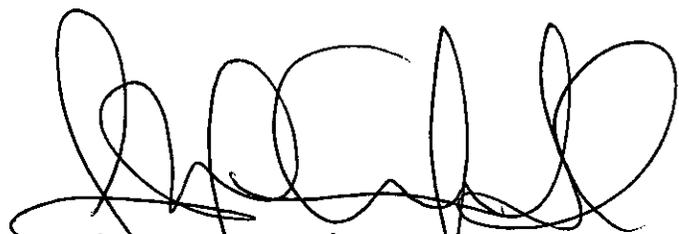
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandada, **EXPÍDANSE** copia auténtica con su correspondiente constancia de ejecutoria de la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021; las cuales deben ser enviadas al correo electrónico jvduran@shd.gov.co.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **PEDRO ANDRES CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.040.965,

como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con la Resolución nro. SDH-000258 del 12 de abril de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

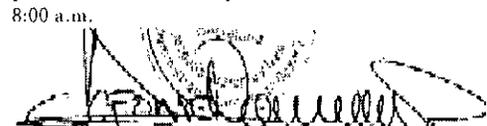


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

¹ Ver folio 189.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 11001-33-37-043-2017-00253-00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO ZABALA OSPINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas con su correspondiente constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia proferido el 8 de agosto de 2019¹ y de segunda instancia proferido el 30 de junio de 2020².

Por ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se ordenará que por Secretaria del Despacho, expedir las copias solicitadas con la respectiva constancia.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE** copias auténticas de las providencias del 8 de agosto de 2019 y del 30 de junio de 2020, dictadas dentro del proceso de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

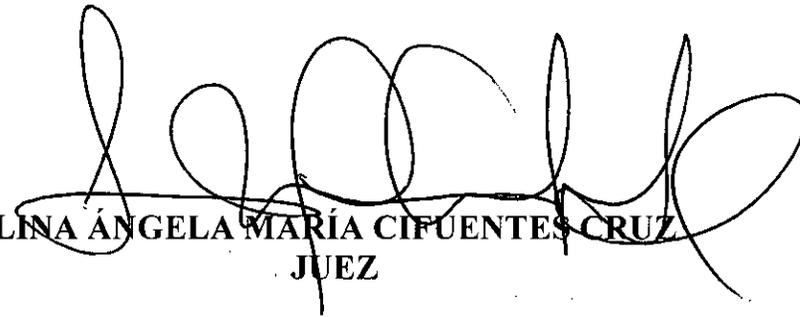
SEGUNDO: FIJAR como *arancel* para la expedición de las copias auténticas la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos M/Cte (\$27.600) la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en la Cuenta de Ahorros nro. 3-0820-000636-6, del Banco Agrario de Colombia.

¹ Ver folios 228 a 251.

² Ver folios 304 a 332.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2015-00239-00
Demandante: PAUL BERNARDO ORDOSGOITA AHUMADA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, por medio del cual se observa que el 23 de marzo de 2018 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante en sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, por medio del cual revoco la sentencia inicial y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Planeación, solicita que el Despacho de conformidad con lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegar unos documentos que son importante para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales son:

- 1. Fecha de afiliación a Colpensiones por parte del señor PAUL BERNARDO ORDOSGOITIA AHUMADA identificado con Cédula de ciudadanía número 73583076.*
- 2. Calidad de cotizante (dependiente / independiente) que ha tenido el citado ciudadano desde agosto de 2014 hasta la fecha.*
- 3. IBC de cotización reportado a esa entidad por el ciudadano ORDOSGOITIA AHUMADA y/o su empleador, desde agosto de 2014 hasta la fecha*
- 4. Detalle de los empleadores y pagos que estos han realizado a nombre PAUL BERNARDO ORDOSGOITIA AHUMADA, a Colpensiones, desde agosto de 2014 hasta la fecha.”*

De conformidad con lo anterior, debe indicar esta Operadora Judicial que si bien el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, otorga unos deberes y poderes del Juez que conoce del asunto, cuando el proceso se encuentra en trámite procesal hasta dictar sentencia, ya que dentro de este trámite se allegan todas las pruebas procesales que se requieren dentro del proceso; también debe indicarse que siendo una solicitud de prueba extraprocesal, esta debe ser suplida directamente por la parte demandante el señor PAUL BERNARDO ORDOSGOITA AHUMADA, en consecuencia se ordena que el señor PAUL BERNARDO ORDOSGOITA AHUMADA, allegue las documentales solicitadas por la Secretaria Distrital de Planeación a través de apoderado judicial, para que le den cabal cumplimiento a la sentencia judicial.

Por último, se tiene que mediante correo electrónico la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le expida constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

Se informa a la parte demandante que debe consignar arancel judicial por el valor de \$6.800 pesos M/CTE en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, en la cuenta No. 308200006366 del Banco Agrario, y allegar a este Despacho por medio de memorial dicha consignación al correo Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia de fecha 7 de febrero de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018 y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante el señor PAUL BERNARDO ORDOSGOITA AHUMADA, a través de este auto, para que allegue las documentales solicitadas por la Secretaria Distrital de Planeación a través de apoderado judicial, para que le den cabal cumplimiento a la sentencia judicial, esto es:

1. *"Fecha de afiliación a Colpensiones por parte del señor PAUL BERNARDO ORDOSGOITIA AHUMADA identificado con Cédula de ciudadanía número 73583076.*
2. *Calidad de cotizante (dependiente / independiente) que ha tenido el citado ciudadano desde agosto de 2014 hasta la fecha.*
3. *IBC de cotización reportado a esa entidad por el ciudadano ORDOSGOITIA AHUMADA y/o su empleador, desde agosto de 2014 hasta la fecha*
4. *Detalle de los empleadores y pagos que estos han realizado a nombre PAUL BERNARDO ORDOSGOITIA AHUMADA, a Colpensiones, desde agosto de 2014 hasta la fecha."*

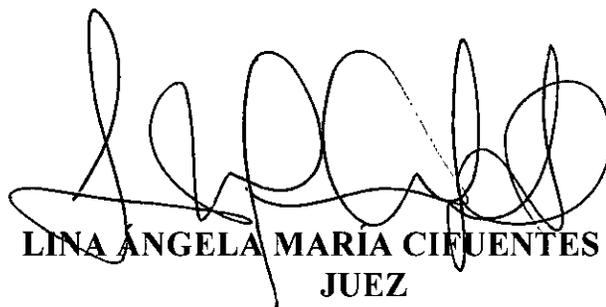
TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE** constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: FIJAR como *arancel* la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800) M/CTE la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en la Cuenta de

Ahorros nro. 3080200006366, del Banco Agrario de Colombia; y allegar a este Despacho por medio de memorial dicha consignación al correo Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Cumplido los numerales anteriores, por Secretaria, **PROCÉDASE** a realizar la correspondiente liquidación de costas fijada en el numeral séptimo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGE LA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
